



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Acosta, Leonel
Ignacio s/impugnación de
precandidatos elecciones
primarias - Frente
Justicialista Riojano"
(Expte. N° CNE
6781/2017/CA1)
LA RIOJA

///nos Aires, 7 de agosto de 2017.-

Y VISTOS: Los autos "Acosta, Leonel Ignacio s/impugnación de precandidatos elecciones primarias - Frente Justicialista Riojano" (Expte. N° CNE 6781/2017/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de La Rioja, en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 16/20 contra la resolución de fs. 15, obrando su contestación a fs. 23/28, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 39/54, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 15 el señor juez de primera instancia resuelve no hacer lugar a la impugnación deducida por el señor Leonel Ignacio Acosta respecto de la oficialización de la precandidatura a senador nacional del señor Carlos S. Menem para las elecciones primarias del próximo 13 de agosto.-

///



///

2

Para así decidir, el a quo entiende que *“se han vencido con exceso [...] los plazos legales previstos”* para formular la impugnación que se pretende.-

Contra esta decisión, el actor apela y expresa agravios a fs. 16/20.-

Sostiene que la sentencia apelada incurre en un excesivo rigor formal *“que profundiza la lesión a [las] instituciones”* (fs. 18) al impedir resolver *“sobre el fondo de una cuestión sumamente sensible y de trascendencia pública”* (fs. 19).-

Reitera lo dicho en su escrito de inicio respecto de que el señor Carlos Saúl Menem no reúne la condición de idoneidad suficiente para acceder al cargo público que pretende, por encontrarse condenado en proceso penal, por la comisión de delito doloso (fs. 17).-

A fs. 23/28 el señor apoderado de la Lista *“Rioja Federal”* contesta los agravios. Afirma que la instancia de impugnación se encuentra precluida y que *“es contradictorio afirmar que cualquier inhabilidad que no haya adquirido [...] carácter de definitivo [...] puede ser antepuesta al [p]rincipio de [i]nocencia que regula la Constitución Nacional”* (cf. fs. 26/vta.).-

A fs. 39/54 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe rechazarse el recurso interpuesto.-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

2º) Que la naturaleza de la cuestión planteada exige, en primer término, recordar un principio básico según el cual "asegurar la legalidad de la composición de las listas presentadas es un deber ineludible de la justicia electoral" (cf. Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 1863/95; 2918/01; 2921/01; 2951/01; 3196/03; 3303/04; 3741/06; 4195/09; Ac. 32/09 y sus citas, entre otros).-

En efecto, en numerosas ocasiones el Tribunal ha explicado -refiriéndose a la instancia del art. 60 y cc. del Código Electoral Nacional- que el proceso previsto para el registro de las candidaturas reviste especial trascendencia dentro del sistema electoral, pues tiene como finalidad comprobar que quienes se postulan para acceder a un cargo público reúnen las calidades constitucionales y legales necesarias para la función que pretenden (cf. Fallos CNE 751/89; 1045/91; 1062/91; 1128/91; 2338/97; 2961/01; 3196/03 y 3303/04).-

Al respecto, se añadió que el sistema está articulado teniendo como finalidad última y suprema, resguardar la manifestación segura e indubitable de la voluntad del elector (cf. Fallos CNE 2321/97; 3196/03 y 3303/04).-

Con relación al proceso de elecciones primarias -como es el caso- si bien es cierto que la ley 26.571 no prevé la oficialización judicial de

///



///

4

las listas de precandidatos, sino que la encomienda a las autoridades electorales partidarias (arts. 27 a 30 de la ley cit.), no lo es menos que, planteada una impugnación por un elector habilitado respecto de un requisito constitucional -como el de la idoneidad (cf. art. 16 de la Constitución Nacional)- resulta aplicable el criterio sentado en los precedentes reseñados. Ello, pues el carácter abierto y obligatorio de dichas elecciones impone equiparar las condiciones exigibles respecto de los comicios generales, para que el cuerpo electoral exprese libremente su preferencia entre la distintas nóminas oficializadas (cf. arg. Fallos CNE 5080/13 y Expte. N° CNE 6033/2017/CA1, sentencia del 21 de julio de 2017).-

En tales condiciones, y como se ha puesto de manifiesto en otras ocasiones, "no es difícil advertir las graves consecuencias que resultarían de una falta de pronunciamiento en esta instancia respecto de la viabilidad de la participación que se impugna, toda vez que se estaría admitiendo que se presentara al electorado una opción política cuestionada que podría luego ser dejada sin efecto. Y el Tribunal no puede en modo alguno crear una situación que origine tal posibilidad, pues frente al interés particular de las partes debe priorizar el interés político general (cf. arg. Fallos CNE 227/85, 1059/91, 1908/95, 3194/03 y entre otros)" (cf. Fallos CNE 3571/05 y Expte. N° CNE 6033/2017/CA1, sentencia del 21 de julio de 2017).-

///

Fecha de firma: 07/08/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30189063#185033957#20170807142323770



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

3°) Que ello sentado, se impone recordar que en el precedente de Fallos CNE 3275/03 esta Cámara dio tratamiento a una cuestión sustancialmente análoga a la planteada en el caso, revocando la oficialización de la candidatura a senador nacional de un ciudadano respecto del cual se había dictado condena en proceso penal, aun cuando ésta no se encontraba firme.-

En dicha ocasión, se señaló que el derecho de sufragio pasivo o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral (cf. Fallos cit., consid. 3°).-

Destacó el Tribunal en tal sentido, que el artículo 16 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes son iguales ante la ley, y "admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad", y que el artículo 55 determina que "son requisitos para ser elegido senador; tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, [...] y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella".-

///

Fecha de firma: 07/08/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30189063#185033957#20170807142323770

///

6

Resaltó asimismo, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando en relación al art. 16 de la Constitución Nacional sostuvo que "la declaración de que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos, como son los atinentes a la integridad de la conducta" (cf. Fallos 238:183) y supone un conjunto de condiciones de distinta naturaleza. Así, incluye -por ejemplo- la aptitud técnica, la física y la moral (cf. Fallos 321:194).-

Por ello, explicó la Cámara que para admitirse una candidatura a senador nacional se requiere poseer dos clases de requisitos, uno de carácter general, el de la idoneidad, y los de carácter particular del artículo 55 anteriormente citado (cf. Fallos cit., consid. 5°).-

Concluyó, luego, que limitarse a verificar el cumplimiento de requisitos formales específicos, especialmente cuando lo que se pretende es la obtención de un cargo público electivo de tan alta jerarquía institucional, importa el incumplimiento de los preceptos constitucionales, legales y doctrinarios vigentes. Asimismo, tal accionar contribuiría a permitir que se devalúe la confianza que deben inspirar nuestros representantes, y el cuerpo que integrarán, en definitiva a mellar la confianza en el sistema democrático (cf. Fallos cit., consid. 7°).-

///

Fecha de firma: 07/08/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30189063#185033957#20170807142323770



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

7

4°) Que en base a lo expresado, el Tribunal refirió que el requisito de idoneidad “estriba [...] en carecer de antecedentes penales [...] [en tanto] cuanto mayor sea la jerarquía del empleo o de la función, mayor debe ser el grado de moralidad a exigirse” (cf. Nestor Pedro Sagües, “Sobre la reglamentación del principio constitucional de idoneidad”, Revista Jurídica Argentina La Ley, 1980-C, Sec. Doctrina págs. 1216/1223).-

Así, concluyó que el candidato entonces impugnado no reunía la condición de idoneidad para postularse a senador nacional, pues “se trata de un ciudadano sobre el que pesan dos sentencias condenatorias de primera instancia por la comisión de delitos tipificados y penados en el título XI del Código Penal, “Delitos contra la administración pública”, y que incluyen la accesoria de inhabilitación especial perpetua -la que específica e inexorablemente se relaciona con el ejercicio de cargos públicos-” (cf. Fallos CNE 3275/03, consid. 8°).-

Con relación a la circunstancia de que las condenas no estuvieran firmes, se destacó que más allá de la presunción de inocencia, “ello no enerva el criterio del tribunal en tanto [...] dichas condenas gozan de la presunción de certeza y legitimidad que le asisten como tales en virtud de haber sido dictadas por

///



///

8

un tribunal competente, conforme a derecho y con todas las garantías del debido proceso legal" (cf. cit.).-

5°) Que la similitud de condiciones que reviste el caso de autos respecto del precedente de mención -que no fue modificado por la Corte Suprema de Justicia al intervenir en la instancia extraordinaria (cf. Fallos 332:1190)- resulta incontrovertible.-

En efecto, de acuerdo a lo informado por la Cámara Federal de Casación Penal, el ciudadano Carlos S. Menem, ha sido condenado (05/03/2013) por la Sala I de ese Tribunal como coautor del delito de contrabando agravado. El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 resolvió -el 13 de junio de 2013- fijar la pena de siete años de prisión e inhabilitación especial de catorce años *"para desempeñarse como funcionario o empleado público"*. A su vez, la mencionada Cámara rechazó -con fecha 21 de junio de 2017- el recurso de casación deducido contra esta última resolución.-

En tales condiciones, toda vez que en el sub examine no existen nuevas circunstancias ni elementos valorativos que permitan apartarse del criterio que resulta del precedente de aplicación, se impone concluir que no corresponde la oficialización de la precandidatura del nombrado.-

Cabe, a todo evento, señalar que en nada obsta a lo expresado, la circunstancia de que la ley 26.571, al incorporar al art. 33 de la ley 23.298

///

Fecha de firma: 07/08/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30189063#185033957#20170807142323770



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///
9
supuestos de inhabilitación por razón de "procesamiento" (cf. inciso "f") o condena que "no fuere susceptible de ejecución" (cf. inciso "g"), se refiera a un determinado tipo de delitos.-

Antes bien, mediante tales disposiciones el legislador no hizo más que plasmar el criterio -que sustenta el Fallo CNE 3275/03- con arreglo al cual el ejercicio del sufragio pasivo puede restringirse por existencia de condena no firme, más allá de la presunción de inocencia de la que goza una persona sometida a proceso penal.-

6º) Que el pronunciamiento que aquí se emite no importa desconocer las altas responsabilidades institucionales que el señor ex Presidente de la Nación ha desempeñado, ni prescinde de la presunción de inocencia de la que goza -como se dijo- mientras no devenga firme la condena dictada a su respecto.-

Como se ha explicado recientemente, apartarse de un precedente siempre exige una "especial justificación" (cf. "Dickerson v. United States", 530 U.S. 428, 429 [2000]) y debe ser visto como la *última ratio*, cuando el juez, al considerar inconvenientes los criterios disponibles, no pueda eludir su aplicación" (cf. Sodero Eduardo, "Sobre el cambio de los precedentes", Isonomía, N° 21, octubre 2004, p. 230)

///
///



///

10

(cf. Expte. N° CNE 6647/2017/CA1, sentencia del 01 de agosto de 2017).-

En afín orden de ideas, se ha señalado que “según ‘[l]a doctrina del precedente, [...] la regla general que se explicita de un caso particular anterior (el precedente) es considerada obligatoria (stare decisis) en un caso subsiguiente que es igual, similar o análogo a aquél’ (cf. Jones, Harry W., Kernochan, John M. y Murphy, Arthur, “Legal method. Cases and Materials”, Ed. The Foundation Press Inc., Mineola - New York, 1980, p. 7; Ginsburg, Jane, “Legal methods”, The Foundation Press Inc., Westbury, New York, 1996, p. 4; en Alberto F. Garay, “Los precedentes de la Corte y la importancia de los hechos de cada caso”, Abeledo Perrot N° 0003/015517, del 3/08/2011)” (cf. Fallo CNE 5043/13).-

De conformidad con lo expresado en los considerandos que anteceden, las circunstancias de la presente causa encuadran cabalmente en los aspectos relevantes del caso resuelto mediante el Fallo CNE 3275/03 -cuya doctrina, entonces, se impone aplicar- por lo que debe dejarse sin efecto la oficialización de la precandidatura impugnada, debiendo en consecuencia la lista “La Rioja Federal” del Frente Justicialista Riojano, proceder a su adecuación (cf. art. 10, decreto 443/11). Ello, sin perjuicio de la validez de los medios instrumentales hasta aquí aprobados y que a esta altura del cronograma electoral no resulte materialmente

///

Fecha de firma: 07/08/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30189063#185033957#20170807142323770



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

11

posible modificar, en resguardo de los derechos de los electores.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la resolución apelada en los términos del considerando 6° de la presente.-

Regístrese, notifíquese con carácter urgente, comuníquese vía facsímil y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

///

Fecha de firma: 07/08/2017

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA,

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#30189063#185033957#20170807142323770